ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

SONIA TOLEDO ROSARIO RECURRENTE v. EDWIN MELÉNDEZ h/n/c JUNKER LA CUESTA RECURRIDA DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AGENCIA	KLRA201700710	Revisión procedente del Departamento de Asuntos de Consumidor Querella Núm. SAN-2017-0000638 Sobre: COMPRAVENTA DE VEHICULO DE MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

La recurrente, Antonia Toledo Rosario, solicita que revisemos una Resolución en la que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), desestimó la querella que presentó ante su consideración.

Ordenamos al DACo remitir copia certificada del expediente administrativo y la regrabación de la vista celebrada el 15de agosto de 2017.

I

La recurrente presentó una querella en el DACo contra el recurrido, Edwin Meléndez Pagán h/n/c Junker La Cuesta, porque le vendió un vehículo con una puerta de otro reportado robado. La señora Toledo solicitó al DACo que ordenara al querellado a entregarle otro vehículo o a devolverle su dinero y a indemnizarle

por los daños que sufrió al ser arrestada y llevada al cuartel de la policía.

El 15 de agosto de 2017 se realizó la vista administrativa. La recurrente compareció por derecho propio y el recurrido acompañado por su abogado.

La agencia determinó los hechos siguientes. El 30 de mayo de 2015, la querellante compró a la querellada un auto usado BMW del 1998, tablilla GIY-172. La querellada adquirió el vehículo importado de Select Remarketing Group LLC Anderson Financial DBA Boriquen Title Loans. El 19 de mayo de 2017, la querellante presentó una querella en el DACo. La señora Toledo alegó que fue detenida por conducir el vehículo en controversia con una puerta que no había sido reasignada por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Policía la instruyó a hacer las gestiones para la reasignación en el DTOP y la citó a comparecer el 7 de octubre de 2016. La querellante solicitó al querellado que realizara la reasignación. El querellado se negó, debido a que adquirió el auto en una subasta y la unidad fue revisado por vehículos hurtados antes de la venta. La querellante no ofreció evidencia alguna para sustentar las alegaciones de que sufrió daños al tener que ir al Cuartel de la Policía.

DACo desestimó la querella, porque la querellante no presentó evidencia para sustentar las alegaciones de daños y perjuicios contra el querellado.

II

A

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus

determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* 185 DPR 800, 821-822 (2012).

La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004). La parte que alega que la decisión no está basada en evidencia sustancial, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduce o menoscaba el valor probatorio de la impugnada, al punto de que no pueda concluirse que la agencia actuó razonablemente y de acuerdo con la totalidad de la prueba. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998).

Los tribunales, sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darle gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. Esta deferencia está fundamentada en la vasta experiencia y el conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos encomendados. Las agencias, contrario a los tribunales, cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les ha delegado el legislador. Por lo tanto, nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación, o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador. Si la interpretación de la ley que hizo la agencia es razonable, aunque no sea la únicamente razonable, debemos honrar su deferencia. *Hernández Álvarez v. Centro Unido,* 168 DPR 592, 614-616 (2006).

A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina,* supra, pág. 822.

B

El DACo fue creado como una agencia especializada con el propósito primordial de vindicar e implantar los derechos del consumidor. Artículo 3 de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor, 3 LPRA sec. 341 (b). El Secretario tiene el poder de atender, investigar y resolver las querellas presentadas por los consumidores de bienes y servicios adquiridos o recibidos del sector privado de la economía. Además, tiene el deber de poner en vigor, implementar y vindicar los derechos del consumidor tal y como están contenidos en las leyes vigentes, a través de una estructura de adjudicación administrativa con plenos poderes para adjudicar las querellas ante su consideración. Artículo 6 de Ley Núm. 5, *supra.* 3 LPRA secs. 341 e (c) (d).

El Secretario de DACo está facultado para interponer cualquier remedio legal necesario para hacer efectiva cualquier ley bajo su jurisdicción y las reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones que promulgue y emita conforme a los poderes delegados. Artículo 6 de la Ley Núm. 5, *supra.* 3 LPRA sec. 341e (i).

III

La recurrente cuestiona que el DACo concluyera que no probó las alegaciones de daños y perjuicios contra el querellado y desestimara la querella.

La señora Toledo alega que fue detenida por conducir su vehículo con una puerta que no estaba reasignada en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La recurrente responsabilizó al recurrido por los daños alegadamente sufridos por la detención, debido a que fue quien le vendió el vehículo.

Luego de analizar el Expediente Administrativo en su totalidad y de escuchar la grabación de la vista ante el Oficial Examinador, estamos convencidos de que la recurrente no probó las alegaciones de la querella. No existe una relación causal entre los daños alegados y la actuación del recurrido.

La señora Toledo se limitó a alegar que: se afectó de los nervios, cuando fue detenida estaba acompañada por el hijo de Colibrí, que es una figura pública y todo el mundo lo conoce, se abochornó cuando la detuvieron, y todo el mundo insinuó que compró una puerta clandestina. La recurrente declaró que tuvo que reparar la transmisión y el motor del vehículo. No obstante, esas alegaciones no fueron parte de la querella y tampoco la enmendó para incluirlas. La querellante adujo que el recurrido tenía que proveerle un vehículo. Sin embargo, admitió que la policía no confiscó su vehículo, le entregó el vehículo y la citó para que llevara los papeles del Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Informe del Accidente corrobora que fue detenida por conducir un vehículo sin reasignar la puerta del conductor en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la citó para el 7 de octubre de 2016. La recurrente reconoció que el vehículo está en un taller para ser reparado. Este asunto no es parte de la querella porque la señora Toledo no alegó desperfectos en el vehículo.

La recurrente admitió en el contrainterrogatorio que la policía la orientó sobre el procedimiento que tenía que seguir en el Departamento de Transportación y Obras Públicas. No obstante, acudió al recurrido para que hiciera la resignación. La señora Toledo reconoció que los hechos por los que solicita indemnización ocurrieron el 24 de septiembre de 2016. Sin embargo, no fue hasta mayo de 2017 que presentó la querella.

El recurrido probó que no era responsable de los hechos alegados en la querella. El señor Meléndez evidenció que compró el vehículo a una compañía de carros subastados y que antes de la subasta las unidades son registradas por vehículos hurtados. Surge de su testimonio que nunca fue entrevistado por la policía sobre el asunto planteado en la querella. La recurrente no controvirtió su testimonio.

La resolución del DACo está fundamentada en la evidencia sustancial que forma parte del expediente de la agencia y en los testimonios presentados en la vista administrativa. Esta evidencia no fue refutada por la recurrente. Dicha prueba convenció a la agencia de que la señora Toledo no probó las alegaciones de daños causados por el recurrido. La recurrente no derrotó la deferencia de la resolución de la agencia, porque no probó que en el expediente administrativo existe prueba que menoscaba el peso y valor probatorio de la evidencia sustancial que sostiene la decisión.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, o contrario a derecho, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del DACo.

IV

Por todas las razones antes expuestas y de conformidad al derecho citado se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Torres Ramírez disiente con voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO
PANEL IX

ANTONIA TOLEDO ROSARIO Recurrente v. EDWIN MELÉNDEZ H/N/C JUNKER LA CUESTA Recurrido DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Agencia	KLRA201700710	Revisión Judicial procedente del Departamento de Asuntos del Consumidor Querella Núm.: SAN-2017-0000638 Sobre: Compraventa de Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martinez y el Juez Torres Ramírez

VOTO DISIDENTE DEL JUEZ TORRES RAMÍREZ

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

El trámite procesal seguido en este caso (desde la agencia interventora y ante este foro *ad quem*) y sus particularidades me obligan a disentir. Primero, ni al momento en que se circuló la ponencia que se tornó en la Sentencia ni al momento en que redactamos la presente el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACo") ha comparecido a pesar de que desde el 1ro de septiembre de 2017 se ordenó "remitir copia certificada del expediente administrativo" y se le ordenó al a "parte recurrida" presentar su alegato en oposición.[1]

Segundo, es cierto que los foros judiciales debemos darle -como regla general- gran peso y deferencia a las interpretaciones de las agencias sobre las leyes y reglamentos de su competencia. Sin

[1] Somos conscientes de que la Regla 63 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones incorpora la norma de que no será obligada la comparecencia del Estado Libre Asociado ante el foro apelativo "a menos que así lo determine el tribunal". 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63. No obstante, resulta paradójico que el DACo ha comparecido inclusive ante el Tribunal Supremo sometiendo alegatos o escritos en casos en que no es la parte recurrida o peticionada. Cfr. *Oficina de Asuntos Monopolísticos y ELA de PR v. María A. Jiménez Galarza y Otros*, 2017 TSPR 194, 198 DPR _____ (2017); Op. del 1 de diciembre de 2017.

embargo, esa regla tiene varias excepciones. Así, por ejemplo, "[l]a ausencia de una base racional que fundamente la actuación administrativa permite que el Tribunal pueda revocar la resolución de la agencia". D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3era ed., Colombia, 2013, sec. 9.4, pág. 711. Véase, además, *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341 (2012). Una de las excepciones aparece en este caso. El DACo ha basado su determinación en errores crasos de interpretación y aplicación del derecho.

¿Cómo podemos justificar que estemos confirmando una Resolución apoyada en que "el querellante no ofreció prueba evidenciaria ni pericial alguna" (sic)?[2] Ello no toma en cuenta que, aún si aplicáramos de forma automática las Reglas de Evidencia a los procesos adjudicativos-administrativos (lo que no es correcto) la Regla 110 inciso (d) de las de Evidencia[3] establece de manera diáfana que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente por ley". Véase, entre otros, *SLG Vázquez Ibáñez v. De Jesús*, 180 DPR 387, 413 (2010); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345 (2009); *Pueblo v. Acabá Raíces*, 118 DPR 369 (1987).

¿Cómo concluir que la Resolución del DACo está fundamentada en la evidencia sustancial que forma parte del expediente haciendo abstracción de que el querellante presentó ante ese foro el informe de accidente policíaco 2016-1-266-7992 y los documentos que fueron sometidos como anejos al recurso de revisión judicial?

En síntesis, la Resolución que emite este Panel no toma en cuenta que desde *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756 (1997) nuestro Máximo Tribunal reconoció la facultad de adjudicar

---

[2] Véase la página 3 de la Resolución recurrida.
[3] 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d).

daños como remedio a un consumidor en la adjudicación de una querella. Véase, además, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 592 (2005).

Por lo antes reseñado y porque creo firmemente que las determinaciones del DACo, deben estar impregnadas de los valores en que está cimentada la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973 (o sea su "Ley Orgánica")[4] -lo que no ocurrió en este procedimiento atípico- disiento respetuosamente.

Fernando L. Torres Ramírez
Juez de Apelaciones

[4] 3 LPRA 341 *et seq.*